



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-775/2024

**PARTE ACTORA: LÁZARO FÉLIX
LEYVA TORRES Y FLORINDA
SÁNCHEZ RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORES: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.²

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez, quienes se ostentan como regidor de alumbrado público y como regidora de asuntos indígenas, respectivamente, ambos del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año en curso, salvo que se precise una anualidad distinta.

La parte promovente controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el treinta de octubre, en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente al expediente JDC/157/2023, en la cual, entre otras cuestiones, tuvo en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3
ANTECEDENTES.....4
I. El contexto4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....5
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7
TERCERO. Planteamiento del caso.....11
CUARTO. Estudio de fondo13
QUINTO. Efectos39
RESUELVE40

GLOSARIO

Parte actora o parte promovente	Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución estatal	Constitución Política del Estado de Chiapas
Ley de general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Acto impugnado	Resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el treinta de octubre la presente anualidad, en el expediente JDC/157/2023
TEEO o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental, en lo que es materia de impugnación, debido a que no asiste razón a la parte actora al sostener que se debió fijar un monto superior al precisado por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

el TEEO, respecto al pago de las dietas que le corresponderían en el año dos mil veintitrés. Ello, debido a que la parte actora sustenta su pretensión sobre la base de que a la Regidora de Hacienda se le pagó una cantidad superior, pero pierde de vista que el pago de las dietas se estableció en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 del propio Ayuntamiento de manera equitativa.

Por otra parte, se determina que es **fundado** el agravio relativo a la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia. Por tanto, dicho Tribunal deberá seguir velando por el cumplimiento de su sentencia e imponiendo los medios de apremio de los que dispone a fin de alcanzar lo ordenado en la sentencia primigenia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
2. **Medio de impugnación local.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable en contra de actos y omisiones atribuidos a la presidenta municipal del Ayuntamiento, por la obstaculización en el desempeño de su cargo y

violencia económica. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/157/2023.

3. Sentencia del TEEO. El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente JDC/157/2023, donde, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora, atribuido a la presidenta municipal del Ayuntamiento.

4. Medio de impugnación federal. El veinte de diciembre del dos mil veintitrés, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-339/2023 en donde determinó modificar la ejecutoria emitida por el Tribunal local antes citada, y vinculó a dicho órgano jurisdiccional a vigilar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal federal.

5. Incidente de ejecución de sentencia. El trece de septiembre, la parte actora del presente juicio, promovió incidente de ejecución de sentencia, del expediente JDC/157/2023 ante el Tribunal responsable.

6. Resolución incidental (acto impugnado). El treinta de octubre, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia, donde, entre otras cuestiones, declaró que la autoridad municipal responsable del expediente primigenio ha realizado algunas acciones y que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, asimismo ordenó a la presidenta municipal cumplir con lo establecido en resolución incidental respecto del monto restante del pago de dietas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación.** El ocho de octubre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la resolución precisada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El diecinueve de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-775/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,³ para los efectos correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución dictada en un incidente de ejecución de sentencia

³ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuya materia de origen se relaciona con el desempeño del cargo de integrantes de un Ayuntamiento; y b) **por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

14. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, debido a que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el cuatro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

noviembre;⁴ por tanto, el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del cinco al ocho de noviembre, y si la demanda fue presentada en la última fecha citada es evidente que su presentación resulta oportuna.

15. Legitimación, interés jurídico y personería. Se colman estos requisitos porque la parte actora tiene reconocida su calidad de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca; y cuenta con interés jurídico al ser quien accionó el incidente de ejecución de sentencia local en el que se emitió la sentencia controvertida, y aduce que le genera una afectación a su esfera de derechos.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁵

17. Además, se satisface el requisito de la personería de Ana Cristina Asunción Valentín, quien promovió el presente juicio federal en representación de la parte actora.

18. Al respecto, el artículo 12, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios establece que la parte actora podrá presentar el medio de impugnación por sí misma o, en su caso, a través de representante.

19. Por su parte, el artículo 79 de la misma legislación establece que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la

⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 679 y 680 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

ciudadanía el promovente puede accionarlo por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

20. De igual manera, existe el criterio contenido en la jurisprudencia 25/2012 de rubro: “**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”,⁶ que permite la representación para impugnar, acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

21. De ello, se advierte que por disposición jurisprudencial y legal es procedente la representación legal de la parte promovente al interponer el medio de impugnación relativo al juicio de la ciudadanía.

22. En el presente caso, Ana Cristina Asunción Valentín promovió en representación de Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez; y manifiesta que su personería deriva de la calidad que tuvo reconocida en el expediente JDC/157/2023.

23. Además, mediante el acuerdo de diez de octubre del año que transcurre emitido por la magistratura instructora de ese asunto, ante el TEEO,⁷ se reconoció a Ana Cristina Asunción Valentín la calidad de autorizada en términos amplios acorde con lo establecido en el artículo 26, apartado 4, de la Ley de medios local.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

⁷ Consultable a fojas 41 a 42 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

24. Precisamente, ese artículo 26, en su apartado 4, indica que la persona autorizada no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero; además, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

25. En ese sentido, si acorde con lo que prevé la legislación local es que la autoridad responsable le reconoció la calidad de autorizada en términos amplios a Ana Cristina Asunción Valentín, es por lo que ahora, en este juicio federal debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, reconocer la personería de quien acude en representación de la parte actora.

26. Máxime que, en la presente demanda federal la parte actora reafirmó la personería de Ana Cristina Asunción Valentín, la cual como se mencionó en los párrafos que anteceden acredita su personalidad en el expediente JDC/157/2023.

27. Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6919/2022 y SX-JDC-339/2023.

28. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, para combatir la resolución incidental que emitió el Tribunal local.

29. Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno

a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

TERCERO. Planteamiento del caso

a. Pretensión y causa de pedir

30. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Xalapa revoque la resolución incidental impugnada y, como consecuencia, se establezca una cantidad distinta a la especificada por el TEEO en su resolución por concepto de pago de dietas adeudadas en el dos mil veintitrés, en su calidad de concejales del Ayuntamiento.

31. De igual forma, pretende que se ordene al TEEO implementar las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento total de lo ordenado en su sentencia principal.

32. La parte actora sustenta su **causa de pedir** en diversos argumentos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas de agravio:

- I. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como indebida valoración probatoria al analizar la cuestión incidental para fijar el monto condenado al Ayuntamiento, por concepto de las dietas adeudadas.
- II. Vulneración al derecho de acceso a la justicia derivado de la dilación u omisión del TEEO de implementar medidas eficaces para cumplir la sentencia principal.



b. Identificación del problema jurídico a resolver

33. A partir de los planteamientos jurídicos de la parte actora, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si el TEEO debió fijar una cantidad distinta por concepto de dietas adeudadas a la parte actora; así como verificar si ha adoptado medidas suficientes y eficaces con el propósito de hacer cumplir su sentencia principal.

c. Metodología

34. Por cuestión de método, los temas de agravio que formula la parte actora se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.⁸

CUARTO. Estudio de fondo

Análisis del agravio I. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como indebida valoración probatoria al analizar la cuestión incidental para fijar el monto condenado al Ayuntamiento por concepto de las dietas adeudadas.

a. Argumentos de la parte actora

35. La parte actora sostiene que el TEEO, al emitir la resolución incidental, incurrió en falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, y realizó una indebida valoración probatoria.

⁸ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

36. Lo anterior, ya que considera que quedó demostrado que la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, durante el año dos mil veintitrés, percibió mensualmente la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.); de ahí que, si en la sentencia principal y en el propio presupuesto de egresos del municipio se estableció que todas las regidurías debían obtener una cantidad equitativa, entonces esa tendría que ser la base para que el TEEO cuantificara el monto adeudado a la parte actora.

37. En ese sentido, considera que el TEEO debió elegir la cantidad que más le favorezca a la parte actora –con base en el principio *pro persona*– y ordenar al Ayuntamiento pagar la cantidad de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) al Regidor de Alumbrado Público y a la Regidora de Asuntos Indígenas, en lugar de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), al considerar que ese sería el monto restante de lo que se le pagó en ese año por concepto de dietas.

b. Decisión de esta Sala Regional

38. Esta Sala Regional determina que el agravio es infundado en virtud de que no asiste razón a la parte actora al sostener que se debió fijar un monto superior al precisado por el TEEO.

39. Lo anterior, porque la parte actora sustenta su pretensión sobre la base de que a la Regidora de Hacienda se le pagó una cantidad superior, pero pierde de vista que el pago de las dietas se estableció de manera equitativa en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 del propio Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

40. De esta manera, al ser dicho documento el que rige el actuar financiero del Ayuntamiento, es que se considera conforme a Derecho que el TEEO considerara esa base.

c. Justificación de la decisión

41. De la resolución impugnada, se advierte que el TEEO determinó que, con base en lo resuelto por esta Sala Regional en el SX-JDC-339/2023, el Ayuntamiento quedó vinculado al pago de dietas a la parte actora de manera equitativa a partir del mes de enero de dos mil veintitrés.

42. En ese sentido, sostuvo que la cantidad que le corresponde a la parte actora de manera equitativa es por el monto de \$11,000.00 mensuales, ya que es la cantidad que se estableció de manera equitativa para todas las regidurías en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023.

43. De igual forma, el TEEO indicó que, en los recibos de nómina, correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil veintitrés, remitidos por la presidenta municipal se advertía que la Regidora de Hacienda percibió \$12,000.00, mientras que el Regidor de Alumbrado Público y la Regidora de Asuntos Indígenas percibieron \$9,000.00.

44. No obstante, el TEEO sostuvo que la cantidad equitativa era la establecida en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, de ahí que al cuantificar el faltante de los meses condenados, el Ayuntamiento debe pagar la cantidad de \$22,000.00 a cada uno; tal como se observa en la siguiente tabla.

Mes	Cantidad percibida	Cantidad condenada	Cantidad pendiente por pagar a cada uno
Enero	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Febrero	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Marzo	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Abril	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Mayo	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Junio	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Julio	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Agosto	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Septiembre	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Octubre	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Noviembre	\$9,000.00	\$11,000.00	\$2,000.00
Total adeudado			\$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.)

45. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo que sostiene la parte actora, la determinación del TEEO se encuentra ajustada a Derecho, debido a que correctamente tomó como base la información contenida en el presupuesto de egresos del municipio, al ser este el documento legal que determina las remuneraciones que perciben los integrantes del Ayuntamiento.

46. Efectivamente, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación en el diverso 127 de la Constitución general, se obtiene que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

47. Además, se advierte que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

48. Ahora bien, el artículo 113, fracción II, de la misma Constitución dispone, entre otras cuestiones, que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

49. De igual forma, el mismo precepto de la Constitución local establece que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva.

50. Asimismo, se prevé que los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de la misma Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

51. Finalmente, el artículo 137 de la referida Constitución local establece que ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

52. Por otra parte, el artículo 43, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que son atribuciones del Ayuntamiento la de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

53. Mientras que el artículo 127 de la misma Ley Orgánica dispone que el Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

54. También prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización.

55. Expuesto lo anterior, es evidente que los Ayuntamientos del estado de Oaxaca son responsables de administrar libremente su hacienda municipal y que su actividad financiera debe estar sustentada en el presupuesto de egresos que se apruebe de manera anual por el Cabildo.

56. De esta manera, con base en el marco normativo citado, esta Sala Regional considera que la determinación del TEEO se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

ajustada a Derecho debido a que se sustentó en el presupuesto de egresos del municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.⁹

57. Se destaca que, al referido presupuesto de egresos, el TEEO le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley de medios local, del cual obtuvo que a todas las regidurías del Ayuntamiento se les asignó una remuneración de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.). En ese sentido, fue correcto que el TEEO procediera a cuantificar las dietas adeudadas a la parte actora, considerando como pago máximo la cantidad de once mil pesos.

58. También cabe destacar que ante esta instancia jurisdiccional la parte actora no cuestiona el valor probatorio ni los alcances del presupuesto de egresos analizado y valorado por el Tribunal responsable, sino que su planteamiento está dirigido a sostener que se debió establecer que la cantidad a pagar a cada regiduría es de \$12,000.00, tomando como base los recibos de nómina en donde a la Regidora de Hacienda se le pagó esa cantidad desde enero de dos mil veintitrés.

59. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, proceder de la manera en que lo propone la parte actora, implicaría incumplir con lo establecido en el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento. Esto es, al margen de que a una de las regidurías se le otorgó una cantidad superior durante el dos mil veintitrés, lo cierto es que el efecto

⁹ Documental pública que fue remitida por la presidenta municipal al TEEO; la cual obra a foja 460 a 507 del cuaderno accesorio único.

de pagar de manera equitativa una remuneración se reflejó en el presupuesto de egresos.

60. Máxime que el actuar del Ayuntamiento debe observar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución general, el cual consiste en que las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

61. Lo anterior, con relación al artículo 137 de la referida Constitución local que establece que ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

62. De esta manera, es evidente que la pretensión de la parte actora no encuentra sustento jurídico que permita determinar una cantidad distinta a la establecida en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

63. Inclusive no se debe perder de vista que el artículo 138, párrafo tercero, de la Constitución local prevé que toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considera como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.

64. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora pretende sustentar su causa de pedir en el principio *pro persona*, sin embargo, dicho principio general del derecho tiene una finalidad distinta a la procurada por la parte actora.

65. En efecto, el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución general, prescribe que las normas relativas a los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

66. Tal principio es una cláusula interpretativa de derechos humanos o derechos fundamentales con proyección sobre todo el sistema normativo y a las personas comprendidas en él.

67. La SCJN ha determinado que el principio *pro persona* consiste en elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.¹⁰

68. Desde luego, sin que ello implique que, conforme al principio *pro persona* deban acogerse las pretensiones de aquella persona que lo invoque,¹¹ y tampoco es suficiente para que el órgano jurisdiccional soslaye otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales.¹²

69. Con base en lo expuesto, para esta Sala Regional no es viable concederle razón a la parte actora, en la que, a partir de una cuestión fáctica, como lo es el pago de una cantidad distinta a una de las regidoras del Ayuntamiento, interpretar o concluir que esa deba ser la cantidad por pagar al resto de las regidurías.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

70. Lo anterior porque, en primer lugar, la controversia no consiste en la interpretación de una norma, sino en determinar la cantidad de dinero que debe pagarse a la parte actora, en su calidad de personas regidoras. Y, en segundo lugar, como se anticipó, optar por establecer la cantidad que refiere la parte actora, no tendría base jurídica al no estar contemplada en el presupuesto de egresos.

71. De ahí que los planteamientos de la parte actora deban ser desestimados.

Análisis del agravio II. Vulneración al derecho de acceso a la justicia derivado de la dilación u omisión del TEEO de implementar medidas eficaces para cumplir la sentencia principal

a. Argumentos de la parte actora

72. La parte actora aduce que el TEEO vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita debido a que han transcurrido aproximadamente once meses desde que presentó el incidente de ejecución de sentencia, sin que la presidenta municipal cumpla con lo ordenado en la sentencia principal.

73. De igual forma, refiere que el TEEO omite hacer uso de sus atribuciones e implementar los medios de apremio necesarios para que se ejecute su sentencia, pues únicamente ha amonestado en una sola ocasión a la presidenta municipal.

b. Decisión de esta Sala Regional

74. Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio relativo a la omisión del TEEO de aplicar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

c. Justificación de la decisión

Marco normativo

75. El artículo 17 de la Constitución general, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

76. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir a la persona interesada en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

77. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

78. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.¹³

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

79. Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

80. La misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

81. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

82. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.

14

83. También la citada Corte, en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*,¹⁵ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

84. En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

85. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

¹⁴ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

¹⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

86. Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

87. Por cuanto hace a los medios de apremio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha definido como el conjunto de instrumentos mediante los cuales las personas juzgadoras requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁶

88. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁷

89. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

¹⁶ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁷ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

90. La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.¹⁸

91. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

92. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

93. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

94. Por su parte, el artículo 35 de la Ley de medios local establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por

¹⁸ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

95. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

96. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

97. Por su parte, el artículo 37 de la Ley de medios local, indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- i. Amonestación;
- ii. Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- iii. Auxilio de la fuerza pública; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

iv. Arresto hasta por treinta y seis horas.

98. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, la presidencia del Tribunal o por las magistraturas, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

99. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el TEEO exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

Caso concreto

100. Como se anticipó, en la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en el juicio JDC/157/2023, el TEEO declaró parcialmente fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora, atribuido a la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca.

101. En virtud de lo anterior, ordenó a la referida presidenta municipal lo siguiente:

- i. Que, en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, sometiera a consideración del Ayuntamiento la propuesta de iniciativa de la parte actora consistente en el Reglamento de la Gaceta Municipal.

- ii. Que restituyera a la parte actora el importe correspondiente a los descuentos realizados en el mes de mayo de dos mil veintitrés. Esto es, respecto al Regidor de Alumbrado Público, el monto de trescientos pesos y a la Regidora de Asuntos Indígenas, el monto de novecientos pesos.
- iii. Que en la próxima ocasión que erogara las dietas que conforme a derecho correspondieran, pagara de manera equitativa el mismo monto de dietas a cada una de las regidurías.
- iv. Que de ser necesario realizara las adecuaciones necesarias en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2024, para contemplar a todas las regidurías y el pago igualitario a las mismas.

102. Al respecto, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-339/2023, determinó modificar la sentencia emitida por el TEEO en el juicio JDC/157/2023, únicamente respecto al análisis de la temporalidad del pago de las dietas adeudadas a la parte actora.

103. Esto es, este órgano jurisdiccional ordenó a la presidenta del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, que, además de lo ya ordenado por el Tribunal local, también pagara a la parte actora la diferencia de las dietas que por derecho le corresponde, del uno de enero al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

104. Cabe precisar que esta Sala Regional vinculó al TEEO para efecto de que vigilara el cumplimiento de lo ordenado en dicha ejecutoria, en virtud de que únicamente se modificó la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

105. Ahora bien, en la resolución incidental controvertida, el TEEO declaró en vías de cumplimiento la sentencia primigenia en virtud de que la autoridad responsable municipal acreditó cumplir parcialmente los efectos decretados.

106. Esto es, precisó que la presidenta municipal acreditó haber sometido a consideración del Ayuntamiento la propuesta de iniciativa de la parte actora consistente en el Reglamento de la Gaceta Municipal; además, que efectuó el pago a la parte actora del importe correspondiente a los descuentos realizados en el mes de mayo de dos mil veintitrés; y, en el pago de las dietas correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés, efectuó el pago de manera equitativa.

107. No obstante, el TEEO determinó que la autoridad municipal omitió remitir el análisis, discusión y aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como la omisión de efectuar el pago de la diferencia de las dietas a partir del uno de enero al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

108. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que es fundado el agravio relativo a la omisión del TEEO aducida por la parte actora debido a que, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que omitió implementar medidas eficaces para lograr el cumplimiento total de la sentencia principal.

109. En efecto, si bien se advierten en el expediente diversos proveídos dictados por el magistrado instructor, así como la propia resolución incidental controvertida, lo cierto es que dichas actuaciones no han tenido el efecto de lograr el cumplimiento total de la sentencia principal.

110. Esto es, en el proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés,¹⁹ se advierte que, entre otras cuestiones, se acordó dar trámite a una promoción presentada por la presidenta municipal en la que informó haber realizado dos depósitos con motivo al pago del importe correspondiente a los descuentos realizados en el mes de mayo de dos mil veintitrés a la parte actora, por la cantidad de trescientos y novecientos pesos. En seguimiento a dicho trámite sobre el cumplimiento de ese efecto, también se acordó mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro.²⁰

111. Asimismo, se advierte que el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la representante de la parte actora presentó un escrito ante el TEEO, en el que solicitó que se requiriera a la presidenta municipal dar cumplimiento con los demás efectos decretados en la sentencia primigenia; en particular con la orden de pagar a la parte actora la diferencia de las dietas que le corresponden del uno de enero al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

112. No obstante, dicha promoción fue turnada al magistrado instructor hasta el seis de marzo de dos mil veinticuatro. En esa misma fecha, el magistrado instructor requirió a la presidenta municipal, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, remitiera un informe sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia. Apercebida que, de no hacerlo, le impondría una amonestación como medida de apremio.

¹⁹ Visible a foja 603 y 604 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible a foja 616 y 617 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

113. Posteriormente, el trece de septiembre del año en curso, la representante de la parte actora nuevamente presentó un escrito ante el TEEO en el que, entre otras cuestiones, le solicitó que se requiriera a la presidenta municipal dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

114. En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó la apertura del incidente de ejecución de sentencia y turnar el expediente a la ponencia del magistrado instructor.²¹ Al respecto, mediante proveído también de trece de septiembre, el magistrado instructor requirió nuevamente a la presidenta municipal, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, remitiera un informe sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia; apercibida que, de no hacerlo, le impondría como medida de apremio una amonestación.²²

115. El treinta de octubre del año en curso, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia en el que requirió nuevamente a la presidenta municipal para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, es decir, efectuar el pago restante de las dietas adeudadas a la parte actora.

116. Asimismo, le requirió que en el mismo plazo remitiera el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, analizado, discutido y aprobado por los integrantes del Ayuntamiento.

117. Al respecto, estimó procedente dejar subsistente el apercibimiento decretado en la sentencia principal, relativo en que, en caso de incumplir

²¹ Visible a foja 657 del cuaderno accesorio único.

²² Visible a foja 663 del cuaderno accesorio único.

con lo ordenado, se hará efectivo un medio de apremio consistente en una amonestación.

118. Finalmente, posterior al dictado de esa resolución incidental, se advierte mediante el proveído doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor acordó dar vista a la ahora parte actora con el escrito presentado por la Presidenta Municipal en el que, entre otras cuestiones, informó sobre la presunta imposibilidad de acatar en este momento la sentencia principal, derivado de que, a su decir, el Ayuntamiento no cuenta con el fondo presupuestado de \$44,000.00. (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

119. Con base en lo expuesto, se advierte que las acciones emitidas por el TEEO han sido insuficientes para lograr el cumplimiento total de la sentencia principal, dado que han transcurrido once meses desde que la sentencia del Tribunal local fue modificada, sin que de las constancias que obran en autos se advierta documentación que acredite el cumplimiento total de la misma.

120. Además, cabe resaltar que en reiteradas ocasiones el TEEO, hasta este momento, únicamente ha apercibido a la presidenta municipal con la imposición de una amonestación, pero es evidente que la medida adoptada por el Tribunal responsable no ha sido efectiva y suficiente para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

121. Aunado a que no se advierte que el referido Tribunal hubiera adoptado alguna otra medida de apremio de las previstas en la ley electoral, de modo que inste a la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

122. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

123. Ello es así, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución general y tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.²³

124. En tal virtud, esta Sala Regional considera que, al resultar fundado el agravio respecto de la omisión del Tribunal de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, deben atenderse los efectos siguientes.

QUINTO. Efectos

125. Expuestas las consideraciones, y al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora relativo consistente la vulneración al derecho de acceso a la justicia derivado de la dilación u omisión del TEEO de implementar medidas eficaces para cumplir la sentencia principal, lo procedente conforme a Derecho es dictar los siguientes efectos.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- a) Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.
- b) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas después** a esta Sala Regional.
- c) Se **conmina** al Tribunal local para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia y cuidado, especialmente en vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

126. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida, en lo que es materia de impugnación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-775/2024

efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. El Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SX-JDC-775/2024

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.